REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 133 De Martes, 3 De Noviembre De 2020

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
41001311000220190006300	Especiales	Jesús Antonio Muñoz Alvira		30/10/2020	Sentencia
41001311000220200021500	Ordinario	Yolanda Martinez Tovar	Tiberio Montero Cedeño	30/10/2020	Auto Rechaza - Demanda Por No Subsanarse.
41001311000220150058800	Procesos Ejecutivos	Claudia Milena Jaramillo	Juan Fernando Puertas Ramirez	30/10/2020	Auto Decide - Reconocimiento De Personeria Juridica.

Número de Registros: 4

En la fecha martes, 3 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

3b1df42f-ad46-43fa-a8e3-617035f0ca0d

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 133 De Martes, 3 De Noviembre De 2020

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190060700	Procesos Ejecutivos	Jeimmy Ivonne Garay Penagos	Francisco Javier Gonzalez Valorez	30/10/2020	Auto Requiere - Requerir A La Parte Demandante (So Pena De Decretar Desistimientotácito) Que Dentro De Los Treinta (30) Días Siguientes A La Notificación Que Porestado Se Haga De Este Proveído, Informe El Correo Electrónica Del Demandado Si Suinterés Es Surtir La Notificación Por Ese Medio,

Número de Registros: 4

En la fecha martes, 3 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

3b1df42f-ad46-43fa-a8e3-617035f0ca0d

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2019 00063 00**
PROCESO: **INVESTIGACION DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE: **JESÚS ANTONIO MUÑOZ ALVIRA**
DEMANDADO: **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE:** **RAMIRO MUÑOZ COLLAZOS**

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con el literal b del numeral 4 del art. 386 del C.G.P se profiere sentencia de plano dentro de la acción de investigación de la paternidad extramatrimonial interpuesta por el señor Jesús Antonio Muñoz Alvira frente a los herederos indeterminados del causante Ramiro Muñoz Collazos.

II. ANTECEDENTES

Se pretende por la parte demandante se declare la paternidad del causante Ramiro Muñoz Collazos frente al señor Jesús Antonio Muñoz Alvira. Las pretensiones se fundan en que el causante durante toda su vida reconoció al demandante como su hijo, proveía su subsistencia y lo tenía como tal frente amigos y familiares; que la razón de la demanda emana de que en su registro civil de nacimiento no existe nota de reconocimiento hecho del cual solo se percató cuando inició los trámites sucesorales de su padre, pues en ese momento supo que cuando se realizó el registro su padre se encontraba trabajando en el municipio de Silvia – Cauca lo que le imposibilitó concurrir y realizar el reconocimiento voluntario ante la entidad pública.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Acomete el Despacho establecer si con las pruebas aportadas en el plenario hay lugar a accederse a la declaración que se exige el demandante frente a la paternidad que reclama con respecto al causante Ramiro Muñoz Collazos

3.2 Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se accederá a la petición del demandante con respecto a que se declare la paternidad del causante Ramiro Muñoz Collazos, por demostrarse la filiación frente al señor Jesús Antonio Muñoz Alvira no solo con la prueba de ADN sino por la legitimación legal que lo cobijaba en razón del matrimonio de sus padres.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1. La filiación, es un estado civil del cual se derivan derechos y obligaciones para los progenitores e hijos, es decir, es el vínculo que une al hijo (a) con su padre o madre, y se llama desde cada uno de ellos, paternidad o maternidad, estableciendo el ordenamiento jurídico unas acciones para garantizar su protección, que están encaminadas a reclamarla o impugnarla, bien sea en relación con la filiación materna o paterna. Así y en orden a declarar judicialmente el estado de hijo extramatrimonial, estableció el legislador en el art. 6º de la ley 75 de 1968 varias presunciones para establecer la paternidad, una de ellas, consagrada en el numeral 4° ibídem y, referente al hecho de acreditar que entre la madre y el presunto padre, existieron relaciones sexuales por la época en que de acuerdo con el artículo 92 del Código Civil, se presume tuvo lugar la concepción; relaciones que advertido su carácter natural e íntimo, propio de los seres humanos, pueden deducirse bien del trato

personal y social entre la madre y el presunto padre ,y ahora del resultado de la prueba genética realizada a aquellos atendido el adelanto de la ciencia, reconocido en nuestro sistema legislativo inicialmente con lo dispuesto por el art. 7 de la Ley 75 de 1968 y luego con lo establecido por la Ley 721 de 2001 y el art 386 del C.G.P.

Última normativa, que introdujo un elemento probatorio imprescindible en tratándose de procesos para establecer la paternidad o la maternidad, esto es, el examen científico, el que el operador jurídico en principio, está en la obligación de ordenar, con el fin de determinar científicamente el índice de probabilidad superior al 99.9% y de esta manera adquirir la certeza de la declaración que está de por medio; en tal contexto, el artículo 3 de la norma en cita, prevé la posibilidad de recurrir a otros medios de prueba, como los documentos y testimonios, " solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN", ello en consideración a que "el estado actual de la ciencia permite acceder a exámenes que ofrecen elementos de juicio a partir de los cuales es posible establecer, con alto grado de probabilidad, si una persona es el padre biológico de otra, lo que permite fundar la decisión judicial en pruebas directas, de suyo preferentes sobre los medios demostrativos indirectos, como serían aquellos que den cuenta del trato personal y social a que se ha hecho mención".

Lo anterior, teniendo en cuenta que los exámenes de ADN elaborados conforme a los mandatos legales, son elementos necesarios y en la mayoría de los casos suficientes-para emitir una decisión en los juicios de paternidad, pues de ellos emerge el nexo biológico, ya que en términos de la Corte Suprema de Justicia "la prueba de ADN, en cuanto haya sido recaudada con observancia de las exigencias de orden científico y técnico que le son propias y con sujeción a las formalidades previstas en la ley para el momento de su realización, sí constituye elemento de juicio para afirmar la existencia de relaciones sexuales entre la madre de quien investiga su paternidad y el demandado que soporta la pretensión, pues tal medio probatorio, en últimas, permite conocer –en gran medida- el perfil genético de una persona y, a partir de él, establecer, en términos de probabilidad estadística, si el presunto padre pudo ser el aportante de dicho material que, junto con el de la progenitora, dio lugar a la concepción del demandante. En ese sentido, con apoyo en el principio de la libre apreciación probatoria, esta Sala ha admitido, con sustento en dicha prueba, la demostración de la filiación de paternidad que viene respaldada en la del trato sexual de la pareja procreadora"

3.3.2 El artículo 386 del C. G. del P. en el literal b del numeral 4º, dispone que se dictará sentencia de plano acogiendo los pretensiones de la demanda entre otros, cuando "practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo" y será anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar conforme lo determina el art. 278 y en la sentencia según lo determina el art. 281, el Juez en asuntos de familia podrá fallar ultra y extra petita cuando entre otras se deba prevenir controversias futuras en asuntos de esa naturaleza.

3.3.3 En lo que corresponde a los hijos legítimos, establece el artículo 213 del Código Civil, que son aquellos concebidos durante el matrimonio de sus padres de ahí que todo aquel nacido durante el matrimonio tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes de ahí que siendo una presunción legal podrá ser desvirtuada pero solo a través de un proceso de impugnación de la paternidad, esto es la paternidad ya está establecida por Ley no requiere de declaración judicial; solo cuando la legitimación se produce por el hecho del matrimonio de los padres y el nacimieto se ha presentado con anterioridad a ello se requiera la manifestación de los padres declarada en el acta del matrimonio o en escritura pública, l (Art. 239 del C.C.)

3.3.5 Por otra parte el artículo 2° del Código General del Proceso establece que toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable y como deberes del Juez, el decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina

/

constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal (Numeral 6°, art. 42 del C.G.P.)

3.4 Supuestos fácticos

3.4.1. Esta acreditado en el plenario:

i) Que según registro civil de nacimiento el señor Jesús Antonio Muñoz Alvira nació e 25 de diciembre de 1987, aparece como hijo de Elcira Alvira Yasno identificada con C.C. No. 36.375.636 y el señor Ramiro Muñoz Collazos identificado con C.C. 12.268.313, documento que únicamente fue firmado por la madre según se observa en la anotación No. 35, esto es, quien realizó el registro fue aquella.

ii) El documento presentado para registro del demandante fue el acta parroquial según anotación No. 19 y su asentamiento se efectuó el 2 de febrero de 1994.

iii) Se encuentra acreditado que los señores Elcira Alvira Yasno y Ramiro Muñoz Collazos señalados como padres del demandante según registro civil contrajeron matrimonio el 17 de junio de 1976, acto que se encuentra registrado mediante indicativo serial No. 6026220, pues aparecen como contrayentes Elcira Alvira de Muñoz identificada con C.C. 36.375.636 y Ramiro Muñoz Collazos identificado con C.C. 12.268.313, lo que evidencia que de cara a los números de identificación corresponden a los identificados como padres del demandante.

iv) Los señores Elcira Alvira Yasno y Ramiro Muñoz Collazos fallecieron el 24 de mayo de 2016 y 10 de noviembre de 2012 según certificados de defunción.

v) Según afirmación del demandante la razón por la cual inició la demanda, se sustentó en el hecho que en su registro civil de nacimiento no se encuentra firma del padre que reconozca su filiación

vi) Los herederos indeterminados del causante fueron representados por curador ad litem quien contestó la demanda, manifestando estarse a lo probado por la parte demandante en el proceso, especialmente en los resultados de la prueba de ADN.

vii) La prueba de marcadores genéticos de ADN se realizó con el demandante Jesús Antonio Muñoz Alvira y las muestras óseas del causante Ramiro Muñoz Collazos; resultados que arrogaron una probabilidad de paternidad del causante Ramiro Muñoz Collazos con respecto al demandante del 99.999%.

viii) El dictamen ordenado reúne los requisitos exigidos en los arts. 226 del C. G. del P., la entidad que la efectuó se encuentran debidamente acreditada para tal efecto, amén de la calidad, precisión y firmeza de sus fundamentos; además que no fue controvertido por el extremo demandado que en este caso se encontraba representado por apoderado de oficio, pues no se objetó en el término concedido y no se solicitó otro en el mismo sentido.

3.4.2. Advertido lo anterior, seria del caso declarar simplemente la filiación exigida, teniendo en cuenta que la prueba de ADN practicada arrojó una probabilidad de paternidad del causante Ramiro Muñoz Collazos con respecto al demandante del 99.999%, sino fuera porque los hechos que sustentan la acción deviene de un estudio más rigoroso en cuanto al derecho que se exige en el trámite, ello en consideración a que lo que aquí se evidencia es que siendo el demandante hijo matrimonial su filiación derivaba de la presunción legal derivada del hecho que los hijos habidos en el matrimonio se presumen hijos legítimos (art. 213 C.C) hecho por el cual su calidad en ese sentido con respecto del padre bastaba con la demostración del matrimonio de aquellos y su nacimiento dentro de aquel.

Es que la condición de hijo del demandante con respecto al causante no derivaba del reconocimiento o no de éste, pues no era un hijo extramatrimonial, sino precisamente de que siendo matrimonial se reputada hijo de aquel por el matrimonio contraído con su progenitora habida cuenta que el matrimonio de sus padres se llevó a cabo el 17 de junio de 1976, y su nacimiento ocurrió el 25 de abril de 1987, esto es, dentro del vínculo matrimonial, encontrándose vivos los dos progenitores para el momento de su nacimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior y de la prueba documental allegada por el demandante, se evidencia que el demandante es un hijo matrimonial del causante respecto del cual está exigiendo su filiación, por lo que ésta ya está determinada por el matrimonio de sus padres, por lo que ninguna autoridad debió exigirle la presentación de ésta acción, pues como se indicó líneas atrás, la ley lo presume y le da la calidad de hijo matrimonial. .

Ahora, aunque el demandante afirmó que el causante no firmó expresamente el reconocimiento en el registro civil de nacimiento del demandante lo que derivó para el Despacho en su momento que continuara con el trámite de la acción en cuanto esa indicación junto con que su progenitor siempre lo había tratado como tal y que finalmente no había realizado su reconocimiento, lo cierto es que una vez analizadas las pruebas en esta etapa se pudo evidenciar que tal reconocimiento no se requería, pues el único documento que debía presentarse ante la autoridad para efectuar el registro era la prueba del matrimonio de sus padres, siendo posible que lo pudiera registrar cualquiera de sus progenitores o familiares, pues es claro que la celebración del acto matrimonial se efectuó en el año 1976 y le nacimiento del demandante lo fue en el año 1987, sin que entre ese lapso de tiempo, por lo menos en el registro civil de matrimonio exista prueba de su disolución, la cual feneció con el fallecimiento de éstos, hecho que derivaba por disposición legal que su filiación fuera la de un hijo matrimonial, pues por lo menos no se acreditó una impugnación frente a esa calidad toda vez que no existe ninguna anotación en su registro que lleve a concluirlo.

Bajo las indicaciones antes establecidas seria inocuo declarar la filiación como un hijo extramatrimonial pues es uno matrimonial del señor Ramiro Muñoz Collazos con la señora Elcira Alvira Yasno; sin embargo habiéndose iniciado el presente trámite precisamente porque como lo anuncia una autoridad desconoció esa calidad cuando trató de iniciar el proceso de sucesión de su progenitor argumentando que no tenía reconocimiento, el cual se itera no lo requeriría pues la propia Ley disponía su filiación como hijo matrimonial, pues existiendo una prueba de ADN que refrenda la paternidad biológica no habría razón para no declararla, de hecho en la relación de los supuestos facticos indica que el se percató que no llevaba el reconocimiento de su padre para el momento de iniciar el proceso de sucesión lo que revela la intención que aparezca en su registro esa indicación y como finalmente lo que se busca de un proceso judicial es concretar el derecho pretendido siempre que este probado y sobre todo evitar conflictos futuros se accederá a declarar que el causante hijo biológico pero además matrimonial pues la primera indicación pura y simple devendría que se lo entendiera como extramatrimonial, calidad que no tiene.

Es por lo anterior que aunque en principio de conformidad con la Ley 75 de 1968, si el demandado hubiere sido un hijo extramatrimonial devendría la obligación de declarar la caducidad que esa norma consagra en cuanto a los efectos patrimoniales de la sentencia de filiación en cuanto tal institución ni siquiera requiere ser alegada en cuanto de oficio debe declararse de encontrarse escriturada (art. 278 del CGP) lo cierto es que en este caso la misma no se estructura precisamente porque el demandante es un hijo matrimonial.

3.5 Conclusiones.

Colofón de lo expuesto se declarará la paternidad bajo los presupuestos referidos en la considerativa. Por lo demás no se condenará en costas en esta instancia, pues no se encuentra acreditada la causación de las mismas.

I.V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva - Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que el señor Jesús Antonio Muñoz Alvira identificado con C.C.1.081.398.453 quien se encuentra inscrito con el número de registro 20344962 es hijo biológico y matrimonial del hoy fallecido Ramiro Muñoz Collazos quien en vida se identificó con C.C. No. 12.268.313, según lo explicado en la motiva. Secretaría libre los oficios pertinentes y remítalo a la Registraduría y el correo del apoderado de la parte demandante para que se concrete su registro.

/

SEGUNDO: ORDENAR inscribir este fallo en el Registro Civil de Nacimiento del demandante y en el Libro de Varios que se lleva en la Notaria Única de la Plata – Huila.. Secretaría expida el oficio pertinente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas en esta instancia, por lo motivado.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 132 del 3 de noviembre de 2020-

Secretaria

Jpdlr

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5ce252039006b5ae323fb60a28a1d94925f1954acbd9e2ced13943e0939b9dd8

Documento generado en 30/10/2020 04:56:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN:	**41 001 31 10 002 2020 00215 00.**
DEMANDA:	**UNIÓN MARITAL DE HECHO.**
DEMANDANTE:	**YOLANDA MARTÍNEZ TOVAR**
DEMANDADO:	**HEREDERO DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL**
CAUSANTE:	**TIBERO MONTERO CEDEÑO**

Neiva, treinta (30) de octubre dos mil veinte (2020)

Atendiendo que la demanda propuesta por la señora Yolanda Martínez Tovar, no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 15 de octubre de 2020, pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y devolver los anexos sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 132 del 3 de noviembre de 2020-

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5e93b3caa3b5a6a613aa3730b5eec9acad2fa2b61ad3e56680a8be10a039a138
Documento generado en 30/10/2020 03:19:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: **410013110002 2015 –00588-00**
PROCESO **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **CLAUDIA MILENA JARAMILLO**
DEMANDADO: **JUAN FERNANDO PUERTAS RAMIREZ**

Neiva, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la sustitución del poder realizada por la estudiante de Derecho Camila Andrea Patiño Suarez, el despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que la estudiante Sandra Liliana Padilla Rodriguez, en su calidad de apoderada de la demandante, a la estudiante Camila Andrea Patiño Suarez, para que continúe representándola en el presente proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante Camila Andrea Patiño Suarez identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.322.342 y Código: 467612.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado se encuentra disponible y lo pueden visualizar y descargar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

Yolimar

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 132 del 3 de noviembre de 2020-

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d10926fea7795719aaafe632b9533ff79d2a70c11c21a6b7bd7902b8600c8e9c
Documento generado en 30/10/2020 08:21:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: **41 001 31 10 002 2019 00607 00**
PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **JEIMMY IVONNE GARAY PENAGOS**
DEMANDADO : **FRANCISCO JAVIER GONZALEZ VARONA**

Neiva, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. Con autos del 21 de julio y 28 de agosto se requirió a la parte demandante para que (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegara constancia de la notificación del demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, la notificación personal surtida con el envío a la dirección física del demandado (aportada en la demandada) del auto que inadmitió la demandada, del escrito que la subsanó, del auto que libró mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, con la indicación al demandado que las excepciones que pretenda presentar las deberá remitir al correo electrónico de este Juzgado que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. Revisado el expediente, se evidencia que el apoderado de la parte demandante allegó dos memoriales, el primero de ellos indicando que el correo electrónico del demandado corresponde a gonvar8018@hotmail.com, pero no se allegó las exigencias que dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020 para tenerla como dirección valida para notificación pues no se indicó como se obtuvo y no se allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar por ese medio; no puede el apoderado de la parte demandante pretender que se avale un correo electrónico para notificación del demandado cuando el mismo no cumple con los requisitos de Ley, es que por disposición de la nueva normativa pues se allegó con vigencia de esta se autorizarse una notificación por correo se requiere que se acredite las exigencias establecidas en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es que deberá informarse cómo se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a comunicar que en este caso deben ser distintas a las que envió para notificar al demandado pues precisamente ese acto no puede ser tenido en cuenta pues para aquel se requieren esas evidencias.

También allegó guía de la empresa de correos manifestando que corresponde a "*Notificación por Aviso-Personal-al Demandado a la Dirección Aportada en la Demanda, la cual contiene mandamiento de pago, copia de la subsanación de la demanda, copia de la demanda y anexos tal cual como lo requirió el despacho y como lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020, con lo cual doy cumplimiento al requerimiento del Juzgado*", no obstante no allegó copia cotejada y sellada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal y que afirma haber enviado el apoderado, tampoco arrimó la constancia del correo donde conste el recibo de esa notificación(con los documentos)por su destinatario.

Con lo anterior se vislumbra que el apoderado no ha cumplido con la carga impuesta en cuento aún no ha acreditado como lo dispone la normativa la notificación de la parte demandada, por lo que se impartirá el requerimiento con las exigencias que demanda la nueva normativa para que la notificación se haga como esta lo demanda a la dirección física reportada, so pena desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva Huila, RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no surtida la notificación del demandado a través de correo electrónico, por no cumplir este con las exigencias establecidas en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante (so pena de decretar desistimiento tácito) **que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado s**e haga de este proveído, informe el correo electrónica del demandado si su interés es surtir la notificación por ese medio, pero acreditando las exigencias que para ese efecto dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020 **o** acredite la notificación a la dirección física que afirma realizada allegando copia cotejada y sellada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para surtir notificación personal (que corresponden a los relacionados en el inciso primero de este ordinal) además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte citada, en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal se decretará DESISTIMIENTO TÁCITO.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

NOTIFÍQUESE

YolimaR

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispue

Código de verificación: **1db3d36f7c0a93bcb1450f03b509a4d5d9e31b595e9c**
Documento generado en 30/10/2020 08:15:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ram

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 132 del 3 de noviembre de 2020-

Secretaria